

Expediente: **512/06**

Carátula: **MARTA DE FERREZ RADA ELENA S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CONCURSALES**

Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20257360440 - GANDINO, FERNANDO NICOLÁS-SINDICO

20170772157 - SUAREZ MARTA, JORGE A.-HEREDERO DEL ACTOR

20170772157 - MARTA, LUISA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARTA DE PEREZ, RADA ELENA-FALLIDO

23140738859 - FERREZ, PEDRO HECTOR-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

23140738859 - OYOLA, ALBERTO A.-HEREDERO DEL ACTOR

23140738859 - FERREZ, MARIO E.-HEREDERO DEL ACTOR

20242625650 - HOFFMAN, MIGUEL ANGEL-TERCERO

20242625650 - FERREZ, VICTOR HUGO-TERCERO

23125985149 - PELUFFO, GUIDO A.-ACREEDOR PETICIONANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 512/06



H20901766977

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: MARTA DE FERREZ RADA ELENA s/ QUIEBRA DECLARADA.- EXPTE. N°: 512/06.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 31 de Julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- En fecha 05/05/2025 el letrado Adolfo Rubén Isas, en representación de la Sucesión Guido Agustín Peluffo, Estudio Porto S.R.L y derecho propio solicita se disponga la subasta electrónica de los bienes de propiedad de la fallida.

Manifiesta que se encuentra firme resolución de fecha 30/06/2023 en la cual se intimó a Hugo Ferez; Mariana Emilia Ferez; José Lord o José Joru, Alejandro Ibáñez; Franco Pedraza; Franco Nicolás Armas y a las Sras. Fátima Viviana Andrada y Carola Silvia Andrada, que procedan a efectuar el depósito de los pagos de alquileres devengados y a devengarse de los inmuebles

ubicados en calle Marcelo T. De Alvear N° 802 a 810 y calle Alem N° 935 de la ciudad de Juan B. Alberdi informando que no puede prorrogarse el pago dado a la etapa procesal y antigüedad del expediente.

En fecha 08/05/2025 se intimó a Sindicatura a que informe acerca de la situación actual de ocupación de los inmuebles de la quiebra, Marcelo T. De Alvear N° 802 a 810 y calle Alem N° 935 de la ciudad de Juan B. Alberdi, y emita opinión acerca de la posibilidad de subastar los mismos.

En fecha 27/05/2025, el Síndico Fernando Gandino presenta informe en el que detalla el estado de ocupación de los inmuebles, realiza un cuadro que incluye el pasivo verificado en el presente proceso, comparando actualización de los montos con tasa activa y pasiva, para el caso de contar con fondos y realizar una distribución complementaria.

Respecto al remate de las propiedades, recalca que extendería mucho más el plazo del proceso y que se incrementarían considerablemente los gastos por la liquidación, como ser los honorarios del martillero, publicación de edictos de la venta (valor aproximado en diario La Gaceta \$2.500.000) y a esto sumarle los gastos del proceso, honorarios del letrado de la fallida, síndico, planilla fiscal y algún otro gasto, siendo que según las actualizaciones antes planteadas, resultarían considerablemente más elevadas que las

acreencias que se desea pagar. Sugiere se retome el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

En fecha 29/05/2025 se corre traslado al apoderado de la parte acreedora por el término de 5 días. El 03/06/2025 contesta el letrado Isas; se queja de la actualización realizada por el síndico. Cita el fallo Barrios de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para hacer mérito de "la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante".

Entiende que, en su momento, corresponderá aplicar la tasa de interés que considere adecuada a la luz de la jurisprudencia que en ese momento se haya establecido. Que no está de acuerdo con los valores consignados en la liquidación, que tampoco comprende las costas procesales. Pide que oportunamente se determine lo que corresponda en el proyecto de liquidación final (art. 218 inciso 4 LC).

En fecha 06/06/2025 se presenta Mariana Emilia Ferez e indica que ha realizado el depósito correspondiente a alquileres en fecha 01/07/2024. Que ha depositado el monto de \$210.000 que supera con crecer el monto del capital adeudado por su difunta abuela (la fallida), por lo que solicita se ordene el pago de las sumas adeudadas y oportunamente se levante la quiebra ordenada.

El 11/06/2025 Sindicatura responde la vista. Indica que el proceso de quiebra, a diferencia de los otros procesos, no solo cubre las acreencias, sino también las costas procesales, y todo ello surge de los fondos adquiridos durante el proceso. Que se deben cubrir los gastos del proceso, tales como planilla fiscal, honorarios, etc., sin contar que en autos, estos gozan de preferencia con respecto a los verificados.

Expresa que otro tema a considerar es que, si bien en el art 129 de la legislación concursal se suspenden el curso de los intereses desde la fecha de declaración de quiebra, en el segundo párrafo del art 228, se estipula que de existir fondos luego de aprobado el proyecto de distribución, la ley permite reconocer los intereses posteriores a la sentencia de quiebra y se deben abonar según su privilegio, hay que recordar que en el presente proceso falencial, únicamente podrían ser

calculados los intereses pos-quiebra de la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán, puesto que no existían intereses pactados con el resto de los acreedores verificados. Ahora bien, por el tiempo transcurrido en particular (30 años), pide que este magistrado proponga una forma de actualización de las acreencias que no poseían una tasa pactada.

A su turno, el letrado Alfredo Rubén Isas, adhiere a lo establecido por sindicatura y ratifica su posición expresada en fecha 02/06/2025.

El 23/06/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que, así expuestas las posiciones de las partes y el dictamen de la Sindicatura, corresponde ingresar al análisis acerca de la procedencia del levantamiento de la quiebra por pago total, como pretenden los herederos. En este marco, resulta imprescindible determinar, en primer término, si corresponde adicionar intereses a las acreencias verificadas; en segundo lugar, establecer cuál debe ser la tasa aplicable en su caso; y finalmente, precisar cuáles son los requisitos procesales y sustanciales que deben satisfacerse para disponer válidamente el levantamiento del estado falencial.

A tal fin, cabe señalar que, conforme lo establece el art. 129 de la Ley 24.522, desde la fecha de la sentencia de quiebra cesa el curso de los intereses sobre las obligaciones del fallido. Sin embargo, esta suspensión tiene carácter relativo y no implica extinción de los accesorios, en tanto el art. 228, segundo párrafo, dispone que, si existiera remanente una vez cubierto el pasivo verificado, corresponde el pago de los intereses devengados desde la declaración de la falencia hasta la fecha de su cancelación efectiva, los que deben ser abonados conforme al privilegio que ostenten.

En el caso de autos, el prolongado curso temporal del proceso -que lleva más de tres décadas desde la apertura de la quiebra- impone extremar los recaudos de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. El reconocimiento de intereses pos-quiebra, en tal contexto, no solo resulta jurídicamente viable, sino también necesario para resguardar el valor real de los créditos.

Sin embargo, la aplicación de tasas excesivamente onerosas o de esquemas de capitalización sucesiva, como lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, puede conducir a resultados inequitativos y disruptivos de la *par conditio creditorum*. En ese sentido, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, en el precedente “Yacoubian, Teodoro s/ quiebra” (29/11/2013, TR LALEY AR/JUR/95521/2013), ha sostenido que la liquidación de intereses pos-quiebra debe evitar distorsiones groseras que impliquen un enriquecimiento injustificado y desproporcionado para ciertos acreedores, aun cuando tales pautas hubiesen sido admitidas en sede de verificación. En dicho fallo, se desestimó la aplicación de capitalización mensual de intereses post-falenciales que multiplicaban el crédito original más de 20 veces, por resultar incompatible con los principios de igualdad y razonabilidad (arts. 953 y 1071 del Código Civil entonces vigente).

En consecuencia, este magistrado considera ajustada a derecho la propuesta de la Sindicatura de aplicar la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para el cálculo de los intereses pos-quiebra, en tanto se trata de una tasa que refleja una justa retribución del capital en términos de conservación patrimonial, sin generar desequilibrios inadmisibles. Este temperamento ha sido también receptado por la doctrina más autorizada, que advierte sobre los riesgos de mantener un sistema estrictamente nominalista en contextos de inflación persistente, y propicia soluciones intermedias que resguarden el valor económico de las acreencias sin vulnerar la seguridad jurídica (cfr. Marcos, Fernando Javier, “La determinación real del pasivo concursal”, LA LEY 20/12/2024, 1 - LA LEY2024-F, 523).

II.- Que, superada la cuestión relativa a los intereses, corresponde referirse a las costas y honorarios profesionales, cuya satisfacción constituye también presupuesto ineludible para la conclusión del proceso falencial por pago total.

El art. 228 de la LCQ establece expresamente que los gastos y costas del juicio deben ser íntegramente cubiertos antes de disponerse el levantamiento de la quiebra. Ello incluye, sin lugar a dudas, no solo los honorarios regulados a favor de los letrados intervinientes y de la sindicatura, sino también los aportes previsionales obligatorios, los gastos de publicaciones (edictos en Boletín Oficial y prensa, en su caso), y toda otra erogación que haya devenido necesaria para el desenvolvimiento del proceso.

Respecto de los honorarios, corresponde tener presente lo dispuesto por el art. 267 de la ley concursal, que faculta al juez a fijarlos prudencialmente, sobre la base del activo realizado o estimado. Aun cuando no se hubiere verificado una realización efectiva, es admisible considerar el valor actualizado del activo presunto, conforme a las pautas que emanen del expediente, y particularmente de los informes de Sindicatura. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que el juez puede válidamente tomar como parámetro la tasación acompañada por el síndico, siempre que no resulte impugnada ni irrazonable (SCJ Mendoza, “B. E. F. s/ quiebra”, 26/05/2016, TR LALEY AR/JUR/27580/2016).

Asimismo, deben tenerse en cuenta los honorarios regulados en incidencias anteriores y los que eventualmente se regulen por este magistrado o por la Excma. Cámara, sin perjuicio de los aportes previsionales correspondientes conforme legislación vigente.

III.- Que, por todo lo expuesto, y a los fines de disponer válidamente la conclusión del proceso falencial por pago total, los interesados deberán acreditar fehacientemente en autos el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

a) El pago del capital verificado a favor de los acreedores del proceso, conforme las resoluciones firmes dictadas en sede de verificación;

b) El pago de los intereses devengados desde la fecha de la sentencia de quiebra hasta el efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio publicada por el BCRA, salvo que se trate de acreencias con intereses expresamente pactados;

c) El pago de los gastos procesales, incluyendo:

-El costo de las publicaciones realizadas en el Boletín Oficial. Ofíciase a tales efectos a fin de que informen el valor correspondiente;

-Los honorarios que deben regularse por el proceso, incluyendo las incidencias promovidas ya reguladas y otras si no estuvieran fijadas, y los que eventualmente sean determinados por la Excma. Cámara, con más sus aportes previsionales conforme ley. A los fines de la regulación faltante, deberá Sindicatura estimar y proponer justificada y razonablemente, el valor del activo de la presente quiebra.

-La planilla fiscal, la cual será oportunamente confeccionada por Secretaría.

IV.- No se imponen costas por la presente resolución, en atención a que no media controversia sustancial entre partes, sino que se trata del análisis de un planteo de levantamiento de quiebra formulado en ejercicio de un derecho previsto legalmente, cuya viabilidad se encuentra sujeta a la verificación de recaudos objetivos de orden procesal y económico.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER SABER a los interesados que, a los fines de disponer el levantamiento de la presente quiebra, conforme lo normado por la Ley de Concursos y Quiebras, deberán acreditar en autos el cumplimiento íntegro y documentado de los siguientes extremos:

a) **El pago del capital verificado** a favor de los acreedores, conforme las resoluciones firmes dictadas en oportunidad de la verificación de créditos;

b) **El pago de los intereses devengados** desde la fecha de la sentencia de quiebra hasta el efectivo pago, calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, salvo que respecto de algún crédito verificado se hubiere pactado expresamente una tasa diferente con anterioridad a la quiebra, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada;

c) **El pago de los gastos y costas del proceso**, los cuales comprenden:

-**El costo de las publicaciones** de edictos efectuadas en el Boletín Oficial.

-**Los honorarios profesionales** regulados hasta la fecha, así como aquellos que eventualmente deban regularse en esta instancia y/o por la Excma. Cámara, comprensivos de la totalidad de las actuaciones tramitadas, incluidas las incidencias, con más sus respectivos aportes previsionales y actualizaciones si correspondieren.

-**La planilla fiscal**, que deberá ser confeccionada por Secretaría.

II. OFÍCIESE al Boletín Oficial de la Provincia para que informen en autos los montos efectivamente facturados o presupuestados por las publicaciones de edictos correspondientes a este proceso falencial y los datos bancarios a los fines de proceder al pago de los mismos.

III. A los fines de las regulaciones pendientes, intímese a la Sindicatura para que proponga fundadamente el valor estimado del activo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 24.522;

IV. COSTAS, no se imponen atento a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.